



LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL GAMSCS N° 1619

Max Jhonny Fernández Saucedo
ALCALDE MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE LA SIERRA

Por cuanto, el Concejo Municipal ha sancionado la siguiente Ley;

DECRETA:

“LEY MUNICIPAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PROMOTORES COMUNITARIOS PARA LA PROTECCIÓN INFANTIL Y LA PROMOCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA”

Artículo 1. (OBJETO Y FINALIDAD).- La presente Ley Municipal tiene como objeto:

1. La protección y prevención de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a través del involucramiento y la participación de la comunidad en los diferentes barrios y distritos del Municipio de Santa Cruz de la Sierra.
2. Implementar mecanismos de prevención dependientes de la defensoría de la niñez y adolescencia del municipio de Santa Cruz de la Sierra mediante promotores de protección infantil.

Artículo 2. (MARCO COMPETENCIAL).- La presente Ley Autonómica se desarrolla en marco de la competencia exclusiva de promoción de derechos y creación de servicios establecidos en los incisos h), i), y j) del Artículo 184 del Código de Niña, Niño y Adolescente, y el Artículo 60 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 3. (RESPONSABILIDAD).- Es responsabilidad de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia prestar servicios preventivos de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, mediante mecanismos estratégicos que incentiven la participación y el control social.

Artículo 4. (MANDATO).- El cumplimiento de las acciones de prevención de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, es un mandato social y legal.

- a) Es social, porque no puede abocarse únicamente a la atención de casos, es decir, a resolver los efectos de la violencia infantil, sino que debe encarar acciones que eviten la ocurrencia de dicha desprotección.
- b) Es legal, porque garantiza el derecho de la niñez y adolescencia a vivir sin violencia. Debe incidir a través de diferentes acciones en la prevención, difusión y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia.

Artículo 5. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley Autonómica será aplicable en beneficio de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de la Sierra.

Artículo 6. (PRINCIPIOS).- La presente Ley se rige en los siguientes principios:

☎ 333-3438

✉ info@concejomunicipalscz.gob.bo

☎ 334-8349

🌐 www.concejomunicipalscz.gob.bo

📍 Calle Sucre N° 100
esquina Chuquisaca





- a) **Principio del Interés Superior del Niño:** Este principio es también un derecho y una garantía, implica reconocer el bienestar mayor que garantice el mejor desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes como prioridad social que comprende la primacía y superioridad de sus derechos.
- b) **Principio de la Autonomía Progresiva de Derechos:** las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho, y su ejercicio y responsabilidades se desarrollará de forma progresiva de acuerdo a su madurez y evolución de sus facultades.
- c) **Principio de la Integralidad:** se debe garantizar que las niñas, niños y adolescentes gocen de todos sus derechos, los cuales tienen la misma jerarquía por ser indivisibles, e interdependientes; por lo tanto, la intervención de los servicios de protección debe también ser integral.
- d) **Principio de no Discriminación:** Las normas deberán ser aplicables sin ningún tipo de distinción entre las niñas, niños y adolescentes. Se prohíbe cualquier forma de discriminación, tanto por las condiciones personales de niños como por la de sus familiares o sus representantes
- e) **Principio de Unidad Familiar:** Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser criados y educados en su familia de origen, a falta de ésta a vivir en una familia sustituta. Con carácter excepcional a vivir en un centro de acogida ya sea público o privado.
- f) **Principio de Participación:** Se reconoce que las niñas, niños y adolescentes tienen la capacidad para participar, integrar agrupaciones y emitir libremente sus opiniones, especialmente en los asuntos que les concierne y afecte.
- g) **Principio de Inclusión:** Responde positivamente a la diversidad de las personas y a las diferencias individuales, entendiendo que la diversidad no es un problema, sino una oportunidad para el enriquecimiento de la sociedad, a través de la activa participación en la vida familiar, en la educación, en el trabajo, en las comunidades y, en general, en todos los procesos sociales y culturales

Artículo 7. (DEFINICIONES).- Se establecen las siguientes definiciones:

1. **Protección** servicio que tiene por objeto el resguardo y la defensa de la víctima para detener la vulneración del derecho y/o restituirlo a fin de evitar que sufra un daño posterior.
2. **Prevención Primaria** servicio que tiene por objeto evitar cualquier situación de riesgo social, fortaleciendo de factores protectores prioritariamente en la familia, escuela y comunidad, y los actores personales de autoestima, autodefensa, toma de decisiones, resolución de problemas logrando una comunicación asertiva.
3. **Prevención Secundaria** servicio que tiene por objeto reducir los índices de problemáticas de mayor prevalencia, como es el maltrato, la violencia sexual, la deserción escolar, el consumo de alcohol y drogas a temprana edad, y otros; en las poblaciones de riesgo y desprotección; informan, sensibilizan e involucran a educadores, a diferentes actores del entorno de la niña, niño o adolescente para identificar de manera temprana la problemática.
4. **Prevención Terciaria** servicio que tiene por objetivo realizar la intervención para el tratamiento de los niños, niñas y adolescentes víctimas de desprotección a través de una intervención multidisciplinaria temprana.

Artículo 8. (MECANISMO COMUNITARIO DE PROTECCIÓN).- Es un grupo de personas a nivel de la comunidad que promueve la protección y promoción de los derechos de la niñez y adolescencia en su población frente al riesgo o a la vulneración de derechos.





Artículo 9. (ESTRUCTURAS COMUNITARIAS).- Se reconoce como uno de los siguientes mecanismos de protección y prevención:

- a) Promotores comunitarios de protección infantil.
- b) Organizaciones de niñas, niños y adolescentes.
- c) Comités de protección
- d) Redes comunitarias.
- e) Otras.

Artículo 10. (PROMOTORES COMUNITARIOS DE PROTECCION INFANTIL).- Los promotores comunitarios de protección infantil son aquellas personas que de manera voluntaria y previa capacitación acreditada por la Defensoría de las Niñez y adolescencia, difunden, promocionan y protegen los derechos de la niñez y adolescencia en sus barrios y comunidades.

Artículo 11. (ORGANIZACIONES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES).- Se reconoce las organizaciones de niñas, niños y adolescentes mediante los Comités de Niñas Niños y Adolescentes y los Defensores Estudiantiles, sujeto a lo determinado en la Ley N° 548 y la Ley Departamental N° 127.

Artículo 12. (COMITÉS DE PROTECCIÓN). I.- Los Comités de protección son aquellas personas que comprometidas con la causa, forman parte de juntas vecinales o FEJUVE, a fin de realizar el control social en la temática de Niñez y Adolescencia.

II. Las personas que no formen parte de las juntas vecinales o de la FEJUVE, como los promotores de protección infantil, pueden realizar el control social respectivo dada su conformación por la temática particular como estipula el Núm. 3 del Artículo 7, en concordancia con el inc. 3 del párrafo II del Artículo 4 de la Ley N° 341.

Artículo 13. (REDES COMUNITARIAS).- Son las organizaciones de promotores de diferentes barrios, las defensorías de la niñez y adolescencia, autoridades y otras instancias parte del sistema de protección para articular y crear una cultura de protección y desarrollo integral de la niñez y adolescencia, desarrollando acciones de promoción, prevención, protección y defensa de los derechos humanos los niños, niñas y adolescentes de su jurisdicción a fin de mejorar los servicios.

Artículo 14. (COORDINACIÓN).- Tomando en cuenta que el sistema de protección tiene un enfoque integral, los actores de control y participación social en la temática de niñez y adolescencia deben recoger las propuestas y trabajar de manera coordinada con los promotores de protección infantil que conocen el estado situacional de sus barrios y distritos conforme el Numeral 7, del Artículo 9 de la ley N° 341.

Artículo 15. (PARTICIPACIÓN SOCIAL).- La defensoría de la Niñez y Adolescencia promoverá la participación social y la incentivará a mantenerse activa.

Artículo 16. (ACREDITACIÓN).- La defensoría de la Niñez y Adolescencia acreditará previa capacitación y preparación a los promotores comunitarios de protección infantil voluntarios para el desarrollo de las tareas encomendadas.

Artículo 17. (COORDINACIÓN).- La defensoría de la Niñez y Adolescencia creará un mecanismo de coordinación con las y los mecanismos de prevención, sean promotores de protección infantil, redes comunitarias, entre otros.





Artículo 18. (TAREAS).- Entre las tareas que deben cumplir los promotores de protección infantil son:

- a) Difundir los derechos y responsabilidades de niños, niñas, adolescentes y las obligaciones de sus progenitores o cuidadores.
- b) Reflexionar con la comunidad para que estos derechos se cumplan para prevenir la desprotección.
- c) Vigilar y Defender el cumplimiento de los derechos de niños, niñas, y de los progenitores o cuidadores, así como también, dialogar con las familias de la comunidad para resolver problemas.
- d) Denunciar a las Defensoría de la Niñez y Adolescencia los delitos, las infracciones por violencia y las situaciones de riesgo y desprotección.

Artículo 19. (LINEAMIENTOS).- Entre los lineamientos de las redes comunitarias se tiene:

- a) Reconocer la jurisdicción territorial, cantidad de población y límites de la zona, sector o comunidad, ocupación de la población, instituciones en la jurisdicción y los servicios que prestan.
- b) Identificar los problemas y necesidades que tiene la población por aspectos sociales, económicos o culturales.
- c) Coordinación con las organizaciones e instituciones de la jurisdicción.
- d) Realizar un análisis reflexivo con la participación de representantes de las diferentes organizaciones sociales e instituciones y las organizaciones de los niños, niñas y adolescentes, sobre las situaciones de riesgo social que existe dentro la comunidad, para elaborar un plan de trabajo operativo entre todos los participantes.
- e) Constituir formalmente la red social con la participación de las autoridades reconocidas por la comunidad y representantes de las instituciones.
- f) Coordinación ágil y oportuna para elaborar planes, ejecutar actividades y evaluar resultados.
- g) Construir consensos, propone alternativas de solución a las necesidades más urgentes de la niñez y adolescencia.
- h) Tiene convocatoria y la capacidad de movilizar a la población para encuentros masivos.

Artículo 20. (MECANISMOS DE PROTECCIÓN).- Son propios sistema de protección, ya que contribuyen a sensibilizar a la comunidad, identificar casos, brindar una orientación o contención, referir casos a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del municipio y organizarse para fortalecer y mejorar los servicios.

Artículo 21. (PERMANENCIA).- Aquellos promotores que destaquen cada año por sus acciones a favor de la niñez y adolescencia serán incluidos en una lista anual de reconocimiento y remitidos al Gobierno Autónomo Departamental conforme lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley Departamental N° 127.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.- En el Plazo máximo de sesenta (60) días la Defensoría de la Niñez y Adolescencia acreditará a los promotores comunitarios de protección infantil del distrito 10 y 12 de acuerdo a reglamento.





DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Única.- Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias al presente Ley Autonómica Municipal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La reglamentación de la presente Ley queda a cargo del Órgano ejecutivo Municipal en el plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Segunda.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, la presente Ley Autonómica Municipal deberá remitirse al Servicio Estatal de Autonomías - SEA para su registro, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación.

Tercera.- Para todo aquello no previsto expresamente en la presente Ley Municipal, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 548 de 17 de Julio de 2014 y su Decreto Supremo Reglamentario N° 2377.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal para su promulgación y publicación.

Es dada en las instalaciones del Coliseo "Las Américas", del Distrito Municipal N° 9, de Santa Cruz de la Sierra, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintitrés.


Ing. Gabriela Garzon Cruz
CONCEJALA PRESIDENTA


Sr. Luis Miguel Fernández Rea
CONCEJAL SECRETARIO



POR TANTO, la promulgo para que se tenga como Ley Autonómica Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra.
Santa Cruz de la Sierra 26 de diciembre de 2023


Max Jhonny Fernández Saucedo
ALCALDE MUNICIPAL

